

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRÍCOLA E
INMOBILIARIA VICHICULÉN S.A.**

RES. EX. N° 1/ ROL F-041-2025

SANTIAGO, 3 DE OCTUBRE DE 2025

VISTOS:

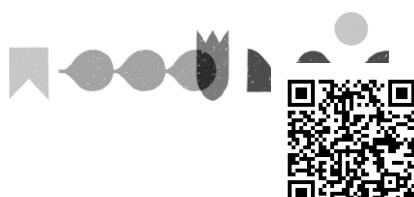
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; y, Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES**

2. La Resolución Exenta N° 3138, de fecha 1 de septiembre de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), (en



adelante, “RPM N° 3138/2006”) fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por Agrícola e Inmobiliaria Vichiculén S.A., Rol Único Tributario N° 96.828.510-6 (en adelante, “titular”), para su establecimiento del mismo nombre, ubicado en Panamericana Norte KM 84,5, Comuna de Llay Llay, Quinta Región, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

3. Dado que el establecimiento descarga los residuos líquidos derivados de su actividad, a un curso de agua superficial, en este caso el estero Las Masas, y con carga contaminante media de tipo diario o de valor característico superior en uno o más de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 90/2000, dicho establecimiento corresponde a una “fuente emisora”.

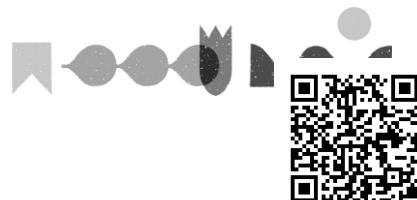
4. Lo anterior, considerando que el establecimiento cuenta con un sistema de tratamiento de residuos líquidos generados por la actividad de elaboración y envasado de frutas, el cual fue evaluado ambientalmente mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 165, de fecha 4 de septiembre de 2012 (en adelante, “RCA 165/2012”)¹.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO

5. La División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento los expedientes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la siguiente tabla, correspondientes a los períodos que allí se indican:

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERÍODO INICIO	PERÍODO DE TERMINO
DFZ-2013-3902-V-NE-EI	02-2013	02-2013
DFZ-2013-4972-V-NE-EI	03-2013	03-2013
DFZ-2013-5084-V-NE-EI	08-2013	08-2013
DFZ-2013-6685-V-NE-EI	09-2013	09-2013
DFZ-2014-3080-V-NE-EI	02-2014	02-2014
DFZ-2014-4690-V-NE-EI	04-2014	04-2014
DFZ-2014-6288-V-NE-EI	03-2014	03-2014
DFZ-2015-3534-V-NE-EI	12-2014	12-2014
DFZ-2015-7094-V-NE-EI	03-2015	03-2015
DFZ-2015-7215-V-NE-EI	04-2015	04-2015
DFZ-2015-7952-V-NE-EI	08-2015	08-2015
DFZ-2015-9188-V-NE-EI	02-2015	02-2015
DFZ-2016-1129-V-NE-EI	10-2015	10-2015
DFZ-2016-1981-V-NE-EI	11-2015	11-2015
DFZ-2016-2165-V-NE-EI	12-2015	12-2015
DFZ-2016-37-V-NE-EI	09-2015	09-2015
DFZ-2016-5329-V-NE-EI	01-2016	01-2016

¹ Disponible en: [Resolucion de calificacion ambiental N°165/2012](#)



INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERÍODO INICIO	PERÍODO DE TERMINO
DFZ-2016-6003-V-NE-EI	02-2016	02-2016
DFZ-2016-6428-V-NE-EI	03-2016	03-2016
DFZ-2016-6627-V-NE-EI	04-2016	04-2016
DFZ-2017-1237-V-NE-EI	09-2016	09-2016
DFZ-2017-2131-V-NE-EI	10-2016	10-2016
DFZ-2017-700-V-NE-EI	08-2016	08-2016
DFZ-2020-1544-V-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-1545-V-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-1546-V-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2021-223-V-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2023-735-V-NE	01-2022	12-2022
DFZ-2024-927-V-NE	01-2023	12-2023
DFZ-2025-3021-V-NE	01-2024	12-2024

6. Por otra parte, mediante la Carta D.S.C N°32, de fecha 22 de septiembre de 2023 (en adelante, "Carta N°32"), esta Superintendencia informó a Agrícola e Inmobiliaria Vichiculen S.A. inconsistencias en sus reportes mensuales de la RPM N° 3138/2006, otorgando un plazo de 2 meses para que ejecutara medidas que le permitieran retornar al cumplimiento del D.S. N° 90/2000. Además, mediante dicho acto administrativo, se le informó que, finalizado el plazo anterior, esta Superintendencia iniciaría un proceso de 6 meses de fiscalización exhaustiva para determinar el cumplimiento de una meta de comportamiento ejemplar. Dicha carta fue notificada al titular con fecha 16 de enero de 2024 mediante correo electrónico registrado por esta Superintendencia conforme plataforma de Sistema Ventanilla Única, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 5, de 6 de enero del 2020, que aprueba Instrucción General para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005.

7. Al respecto, esta Superintendencia ha constatado que el titular no habría enmendado su comportamiento con posterioridad a las gestiones efectuadas por esta SMA, conforme se detalla en la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

A. Determinación de hallazgos

8. Que, del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla 1 de esta resolución, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo de la presente formulación de cargos:

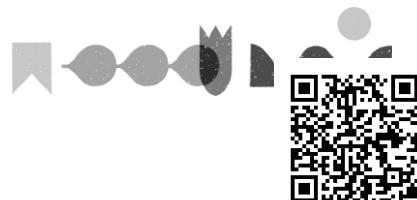


Tabla 1. Resumen de hallazgos relacionados a obligaciones de información²

Nº	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO	<p>Respecto a los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Caudal: octubre, noviembre, diciembre (2023); noviembre, diciembre (2024) - Temperatura: noviembre, diciembre (2024) - pH: noviembre, diciembre (2024). <p>La Tabla N° 1.1 del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

Tabla 2. Resumen de hallazgos asociados a superación de máximos permitidos³

Nº	HALLAZGOS	PERÍODO
2	SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO	<p>En los meses los años de</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2022: diciembre. - 2023: enero, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - 2024: julio, agosto, septiembre. <p>La Tabla N° 1.2 del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

B. Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superación de máximos permitidos

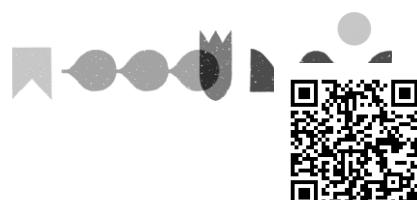
9. Respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de: (i) las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro; y (ii) las características del cuerpo receptor Estero Las Masas, las cuales permiten identificar sus usos y vulnerabilidad.

10. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminantes por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo provocar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede producir efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores.⁴

² Hallazgos relacionados a falta de información por parte del titular.

³ Hallazgos relacionados a superaciones de parámetro y/o caudal según el límite que establece la RPM vigente, D.S. N° 46/2002 o D.S. N° 90/2000.

⁴ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.



11. En el caso particular de Frigorífico y Envasadora de Frutas Fresca Vichiculen S.A., las superaciones de caudal expuestas en la Tabla 2, presentan una **recurrencia⁵ de entidad media**. Toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir, 26 meses, se constató en 10 meses superación de volumen de descarga.

12. Por otro lado, respecto a la persistencia⁶ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes del procedimiento, que existe una **alta persistencia** de las superaciones de caudal. Lo anterior permite evaluar la duración de la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

13. En este contexto, cabe tener presente que, perturbaciones con persistencia y/o recurrencia media y/o alta, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente. En razón de lo anterior y para integridad del análisis, se evaluará la carga mísica contaminante⁷ asociada a los períodos con superación de caudal.

14. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente resolución, y los resultados valores reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga mísica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen del caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo.⁸

15. Que, de acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla 1.2, hubo 2 meses en que se superó la carga mísica de los contaminantes. En efecto el parámetro **DBO5** tuvo dos excedencias de 1,57 y de 0,39 veces sobre la norma.

16. A partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones de carga mísica detalladas precedentemente, considerando el número de veces que supera el límite establecido en la norma y/o RPM y la peligrosidad de cada parámetro⁹ en que se constataron dichas superaciones, se concluye que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación entre las superaciones de carga mísica, con un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

17. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los que permiten caracterizar la descarga

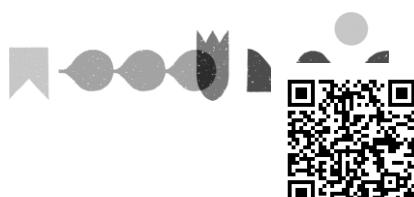
⁵ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

⁶ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.

⁷ Determinada mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.

⁸ El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones de parámetro y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que haya efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos.

⁹ Según la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas



en forma concreta, es posible concluir que, producto de las superaciones de caudal con fecha diciembre 2022, enero, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2023, julio, agosto y septiembre 2024, existen suficientes antecedentes que permitan descartar preliminarmente una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

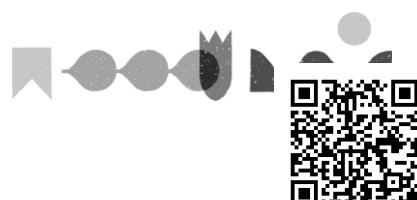
18. Que, con fecha 1 de octubre de 2025, mediante Memorándum N° 714, se procedió a designar a José Tomás Ramírez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

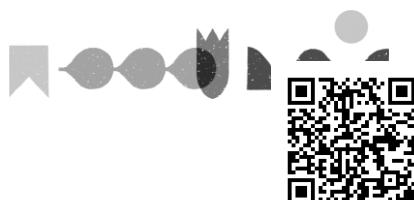
I. FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE **AGRÍCOLA E INMOBILIARIA VICHICULÉN S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO N° 96.828.510-6**, por las siguientes infracciones; y **CLASIFICARLOS** según se indica:

Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35, letra g), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
1	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su	Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</i> <i>[...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo.</i> <i>[...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo</i> <i>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]”.</i> Res. Ex. SISS N° 3138, de fecha 1 de septiembre de 2006:	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE , en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
	<p>Programa de Monitoreo [3138/2006], para los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente Resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Caudal: octubre, noviembre, diciembre (2023); noviembre, diciembre (2024) - Temperatura: noviembre, diciembre (2024) - pH: noviembre, diciembre (2024). 	<p><i>"2.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga existente y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p> <p>(Ver Tabla N°2.2 del Anexo II de la presente resolución)</p>	<p>precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><u>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</u></p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>
2	<p>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo 3138/2006, en los</p>	<p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</p> <p><i>"Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]"</i></p>	<p><u>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</u></p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción</p>

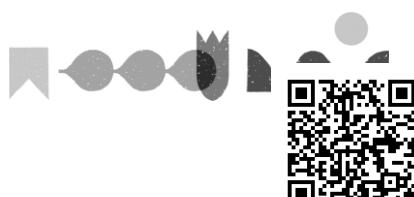


Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
	<p>períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente Resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2022: diciembre. - 2023: enero, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - 2024: julio, agosto, septiembre. 	<p>Res. Ex. SISS N° 3138, de fecha 1 de septiembre de 2006: <i>“2.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i> (Ver Tabla N°2.2 del Anexo N°2 de la presente resolución)</p>	<p>gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>
<p>La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA. Sobre la base de los antecedentes que consten en el presente procedimiento sancionatorio, el/la Fiscal Instructor[a] propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, y que, según el caso, corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.</p>			

II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que los antecedentes del presente procedimiento se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de **diez (10) días hábiles** para



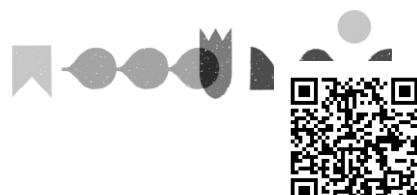
presentar un programa de cumplimiento, y de **quince (15) días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, **se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia al correo electrónico [REDACTED], indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

IV. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, **se concede de oficio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo III de esta resolución. De esta manera, **el plazo total para la presentación de un programa de cumplimiento será de 15 días hábiles, mientras que para la presentación de descargos será de 22 días hábiles**, ambos contados desde la notificación del presente acto.

V. TENER PRESENTE QUE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, Agrícola e Inmobiliaria Vichiculen S.A. **podrá presentar un programa de cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/2000 y D.S. N° 46/2002”**, disponible en el siguiente enlace: <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.



Una vez ejecutado satisfactoriamente el programa de cumplimiento, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

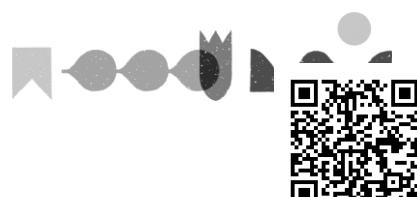
Finalmente, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl con copia al correo electrónico

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. REQUERIR INFORMACIÓN A Agrícola e Inmobiliaria Vichiculen S.A., para que, dentro del mismo plazo para la presentación un programa de cumplimiento o descargos, y en conjunto con dicha presentación, según corresponda, remita los siguientes antecedentes:

- 1) Descripción del sistema de tratamiento de RILes que tiene el establecimiento, con sus características y etapas.
- 2) Mapa o croquis del sistema de tratamiento de RILes o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.).
- 3) Informar hace cuantos años opera la planta de tratamiento de RILes.
- 4) Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes, indicando los meses, un promedio días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas.
- 5) Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de RILes en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros.
- 6) Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de su eficacia, y acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.
- 7) Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

VIII. TENER PRESENTE QUE, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que Agrícola e Inmobiliaria Vichiculen S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose



solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

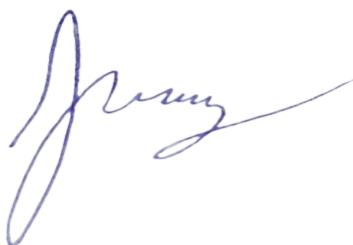
IX. TENER PRESENTE QUE, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

X. FORMAS Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 349/2023, la información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y los días viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas; o

2. Por medio correo electrónico, dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a [REDACTED], durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y tener un tamaño máximo de 10 megabytes. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XI. NOTIFICAR PERSONALMENTE, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Agrícola e Inmobiliaria Vichiculen S.A., domiciliado en Panamericana Norte KM 84,5, comuna de LLay LLay, Región de Valparaíso



José Tomás Ramírez Cancino
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

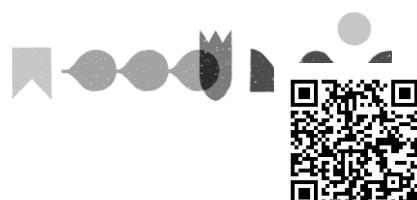
DRF/FTM/BOL

Notificación Personal:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 11 de 15



- Agrícola e Inmobiliaria Vichiculen S.A. Panamericana Norte KM 84,5, comuna de Llave Llave, Región de Valparaíso

C.C.

- Oficina Regional de Valparaíso.

Adjunta:

- Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”, Rol F-041-2025
- Formulario de solicitud de reunión de asistencia.

Rol F-041-2025

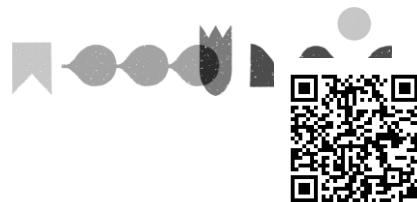
ANEXO I: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 1.1: Registro de Frecuencias incumplidas

PERÍODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
10-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	Caudal	30	23
11-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	Caudal	30	17
12-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	Caudal	30	19
11-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	Caudal	30	2
11-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	pH	12	1
11-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	Temperatura	12	1
12-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	Caudal	30	2
12-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	pH	12	1

TABLA N° 1.2 Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERÍODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	17.00
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	16.00
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	19.00
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	22.00
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	27.00
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	13.00
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	24.00
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	18.00
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	23.00
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	20.00
12-2022	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	15.00
1-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	16.00
1-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	17.00
8-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	23.29
8-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	12.00
8-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	13.00
8-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	15.00
8-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	14.00



PERIODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
9-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	40.61
9-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	12.00
10-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	30.24
10-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	12.00
11-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	16.42
11-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	19.00
11-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	16.00
11-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	21.00
11-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	23.00
11-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	13.00
11-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	17.00
12-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	14.69
12-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	16.00
12-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	17.00
12-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	15.00
12-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	23.00
12-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	20.00
12-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	19.00
12-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	14.00
12-2023	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	12.00
7-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	26.78
7-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	24.00
7-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	16.00
7-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	22.00
8-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	27.00
8-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	25.00
8-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	28.00
8-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	26.00
8-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	23.00
8-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	12.00
8-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	22.00
8-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	29.00
8-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	13.00
8-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	21.00
8-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	14.00
8-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	24.00
9-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	19.00
9-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	26.00
9-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	20.00
9-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	16.00
9-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	14.00
9-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	12.00
9-2024	PUNTO 1 ESTERO LAS MASAS	11	18.00

ANEXO II: TABLAS DE NORMA DE EMISIÓN Y PROGRAMA DE MONITOREO

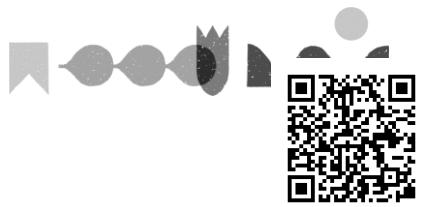
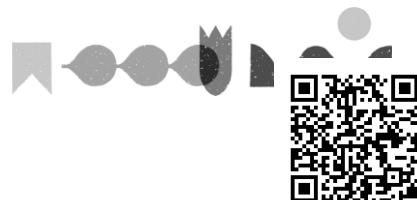


TABLA 2.1. TABLA N°.1 DS.90/00

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESIÓN	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20
Aluminio	Mg/L	Al	5
Arsénico	Mg/L	As	0,5
Boro	Mg/L	B	0,75
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01
Cianuro	Mg/L	CN-	0,20
Cloruros	Mg/L	Cl-	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,05
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *
Fósforo	mg/L	P	10
Fluoruro	mg/L	F-	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganoso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHC15	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	SS	80 *
Sulfatos	mg/L	2-	1000
Sulfatos	mg/L	SO4	1000
Sulfuros	mg/L	S2-	1
Temperatura	Cº	Tº	35
Tetracloroeteno	mg/L	C2Cl4	0,04
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,2
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

Tabla 2.2. Tabla N° 1 De La Res. Ex. N. 3138 Del 1 De septiembre Del Año 2006 de la SISS

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL MINIMA
Aceites y Grasas	mg/l	20	Compuesta	1
DBO5	mg/l	35	Compuesta	1
Fósforo	mg/l	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldhal	mg/l	50	Compuesta	1



PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL MINIMA
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesto	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	80	Compuesta	1
Cloruros	mg/l	400	Compuesta	1
Sulfatos	mg/l	1000	Compuesta	1
Ph	Unidad	6,0-8,5	Puntual	12
Temperatura	C°	35	Puntual	12
Coliformes Fecales	NMP/100ml	1000	Puntual	11
Caudal VDD	m ³ /día	11	-	Continuo

